

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 865

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIO VILLEGAS RIVERA
ACCIONADA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00338-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T. P. No. 151.741 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos del poder obrante a folio 81, de conformidad con los artículos 64, 65 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd

¹ Folio 88, Cno. Ppal.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 863

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO VILLEGAS RIVERA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00338-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social - UGPP**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal del Ministerio de la Protección Social - UGPP**, parte demandada dentro del presente proceso, solicita que se llame en garantía al **Instituto Agropecuario Colombiano ICA**, por considerar que al haber sido aquella entidad el empleador del hoy demandante, debió realizar los aportes correspondientes sobre los factores salariales que solicita sean tenidos en cuenta para reliquidar su pensión de jubilación¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que respecto a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Folio 1 a 5 del Cuaderno

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que: *“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, **tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso** para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante” (Negrillas del Despacho)*².

Así pues, es claro que si bien el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 establece que con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual es viable formular el respectivo llamamiento en garantía, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia citada en el párrafo que precede, es deber del Director del proceso, analizar si el origen de la presunta relación entre la parte y el llamado en garantía, permite que prospere la vinculación del tercero, amén de que, aceptar un llamamiento sin un estudio si quiera sumario sobre la obligación que le asistiría a quien se pretende vincular al proceso, en caso de una eventual condena, implicaría un desgaste tanto para las partes como para el Despacho que iría en contraría de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal que rigen la administración de justicia³.

Dicho lo anterior y descendiendo al *sub lite*, se observa que el apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales** sustenta su petición, manifestando que en atención a que su representada no estaría en la obligación de reliquidar la pensión o reconocer prestaciones con fundamento en salarios por los cuales no se realizaron los aportes, resulta necesaria la comparecencia del empleador, como quiera que éste último era el encargado de realizar los aportes en debida forma.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el sujeto pasivo de la presente acción, el Despacho considera que los mismos no son de recibo en atención a que, el reconocimiento y pago de la pensiones de los afiliados es una función que radica única y exclusivamente en la entidad demanda, por lo que es obligación de ésta realizar la liquidación de la pensión en debida forma, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y según el régimen del cual sea beneficiario el pensionado.

Por otro lado, es del caso advertir que si bien el empleador debe cumplir con la obligación de pagar los aportes a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, lo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 17 de julio de 2013, Expediente: 201873773001-23-31-000-201200327-0146626, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Artículos 1 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

cierto es que por ello no se puede predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso.

En virtud de lo expuesto y como quiera que la administradora de pensiones es quien debe asumir el pago de los perjuicios derivados de los yerros jurídicos existentes en las liquidaciones pensionales y que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, habría lugar a ordenar los descuentos que por aportes de Ley debió efectuar el demandante, se procederá a negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al **INSTITUTO AGROPECUARIO COLOMBIANO ICA**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 49.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-08-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 860

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRWIN ANDRADE POSSO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00245-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJCLR15-3249 del 28 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el citado oficio, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora está contemplado en la misma medida para todos los Jueces del Circuito mediante el mismo decreto, en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00245-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **IRWIN ANDRADE POSSO**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>49</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-08-2016</u></p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 859

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO PEREZ DORADO
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00218-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda admitida, notificada y en traslado para que la entidad demandada conteste este medio de control, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 enero de 2016, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2418 del 29 de febrero de 2016, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0382 de 2013 y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora está contemplado en la misma medida para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto No. 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00218-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará dejar sin efecto todo lo actuado, desde el auto interlocutorio No. 763 del 03 de agosto de 2016, inclusive y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, desde el auto interlocutorio No. 763 del 03 de agosto de 2016, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **EDGAR ALBERTO PEREZ COLORADO**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 49.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26-08-2019


Secretaria

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	NELLY TERESA PRADO SALCEDO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00241-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a examinar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), presentada por la señora **NELLY TERESA PRADO SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.004.245 de Cali (V), contra el **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 4131.3.21.6046 del 07 de abril de 2016.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, allegándose además el requisito de procedibilidad de la acción (Art 161-3 del C.P.A.C.A.), por lo que se admitirá la misma.

Por Secretaría, se enviará mensaje al demandado el **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL** y a la Agente del Ministerio Público (art. 199 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (inciso 2o. del art. 13 ibídem), y allegue el expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

La decisión que pone fin a esta acción constitucional será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento, promovido por la señora **NELLY TERESA PRADO SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía

No. 29.004.245 de Cali (V), contra el **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al alcalde del **MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL** o quien haga sus veces, en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SOLICITAR a la demandada, o al funcionario que corresponda, el envío en un término de tres (3) días, del expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

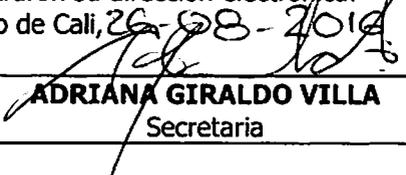
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 49
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 26-08-2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria